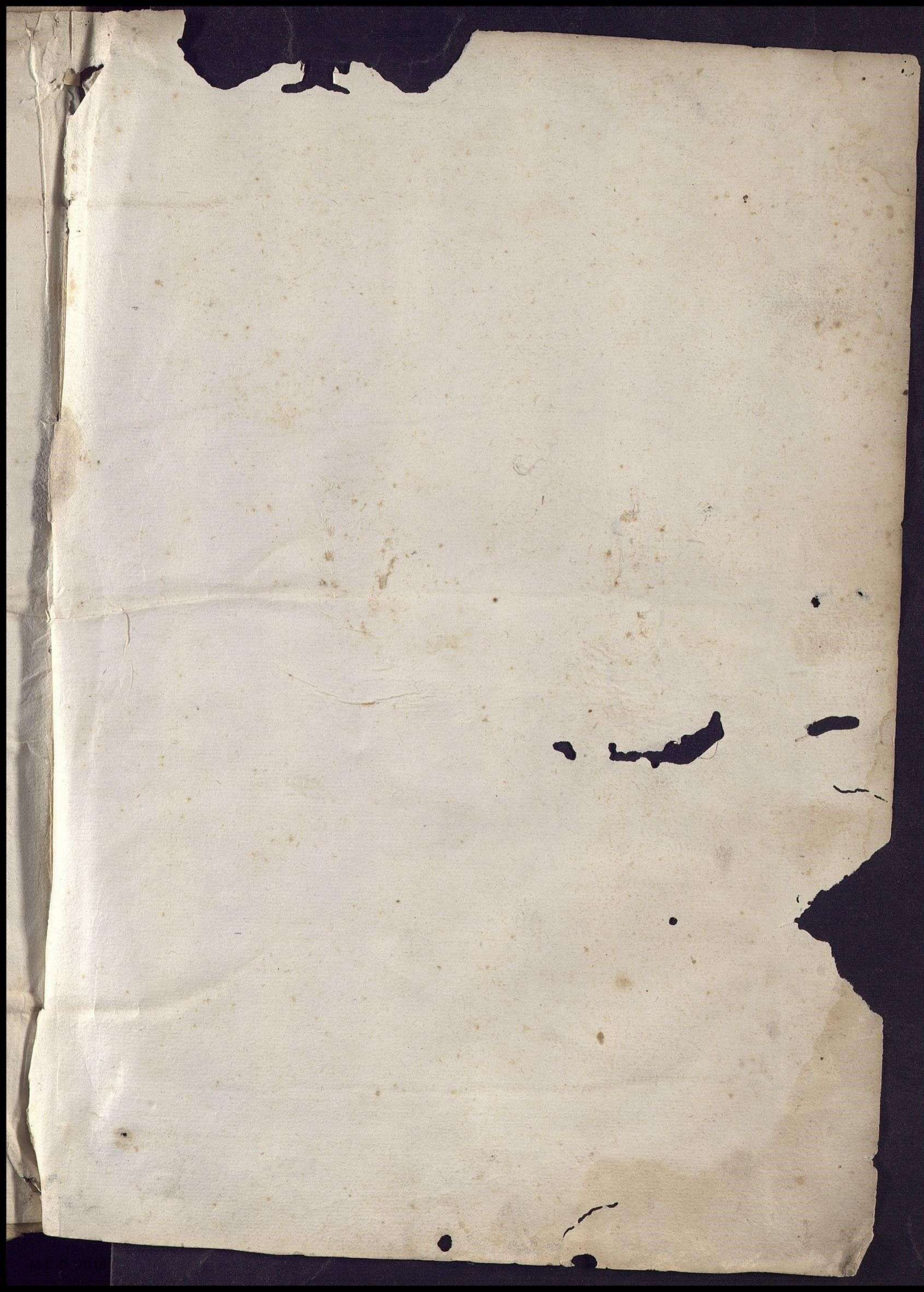


Var  

---

305





17  
COPIA DEL REAL DECRETO,

expedido para que el conocimiento del *assumpto*  
Granos en las Provincias sea propio, y privativo  
de los Intendentes, sin que las Audiencias, ni  
Chancillerias se lo puedan impedir por motivo  
alguno.

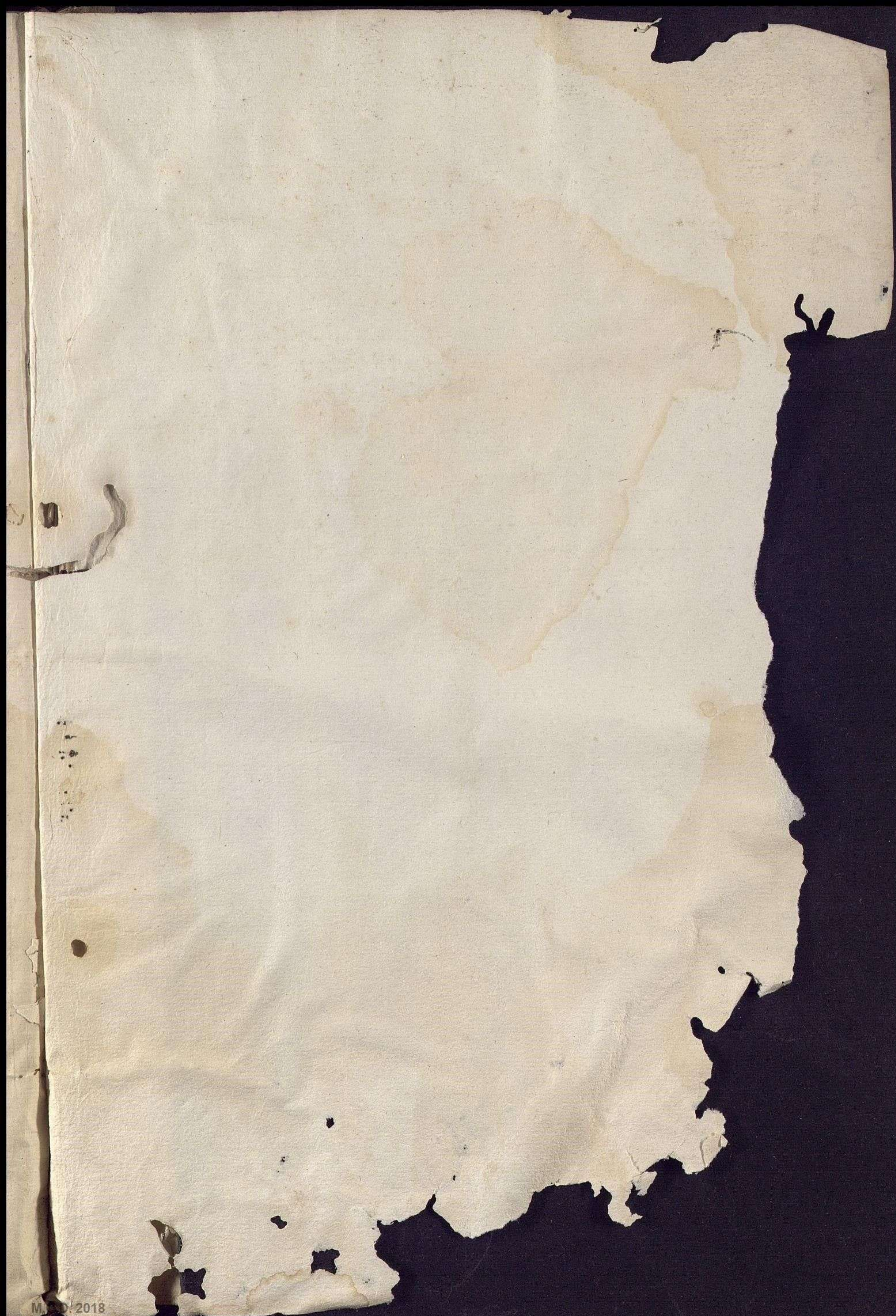


ENTERADO de las diferencias ocurridas  
entre la Audiencia, y el Intendente  
de Aragon, con motivo de haver co-  
municado este sus ordenes circulares  
para averiguar la Cosecha de Granos, y que se  
conduxessen de una parte à otra con guias, de-  
bolviendo de ellos responsivas con el fin de saber  
su paradero en qualquiera urgencia que ocurries-  
se, y haver derogado la Audiencia esta determi-  
nacion, por ser gravosa à los Vassallos, contraria  
à las Leyes, y Reales disposiciones, y por no re-  
sistir en el Intendente facultad para darla, segun  
mi Decreto de cinco de Marzo de mil setecien-  
tos y sesenta, tuve por conveniente desaprobar  
la conducta del Intendente, y la de la Audien-  
cia: la de aquel, porque su resolucion restringia  
el libre, y util comercio de los frutos; y la de  
esta por haver anulado la orden del Intendente  
sin haverme dado antes cuenta, como debia,  
esperar mi resolucion. En su consecuencia he or-  
denado, que la misma Audiencia recoja el Van-  
do, que mandò publicar, y expida otro, previ-  
niendo à los Corregidores, y Justicias de aquel  
Reyno, que en este *assumpto*, en quantos se  
ofrez-



ofrezcan concernientes à Granos, unicamente deben obedecer las ordenes que el Intendente les comuniquen. Y para que en lo sucesivo se eviten semejantes controversias sobre este particular, he resuelto, que sin embargo del citado Decreto de cinco de Marzo de mil setecientos y sesenta, tenga entera observancia, en quanto à la disposicion, y conocimiento de Granos, lo prevenido en la Ordenanza de Intendentes, expedida por mi Augustissimo Padre, que estè en gloria, en el año de mil setecientos y diez y ocho, y que sea propia, y privativa de los Intendentes su inspeccion, sin que las Audiencias, ni Chancillerias se la puedan impedir por motivo alguno. Tendrase entendido en el Consejo, y por el se pasaràn Copias de este Decreto à las Chancillerias, y Audiencias del Reyno, para que respectivamente le observen con puntualidad en la parte que las corresponde. = Señalado de la Real mano. = En San Lorenzo el Real à nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y uno. Al Obispo Governador del Consejo.

*Es Copia de su Original. = El Marquès de Squilace.*









ORDONNANCES

REALES

I

*Intero Consejo  
Concordancia*

B

Universitat de València  
Biblioteca Històrica

**Var.  
305**

COPIA DEL REAL DECRETO,

expedido para que el conocimiento del *assumpto* Granos en las Provincias sea propio, y privativo de los Intendentes, sin que las Audiencias, ni Chanciller alguno.



para averig  
conduxesse  
bolviendo  
su parader



ferencias ocurridas  
, y el Intendente  
otivo de haver co-  
ordenes circulares  
Granos, y que se  
tra con guias, de-  
con el fin de saber  
encia que ocurriese

se, y haver derogado la Audiencia esta determi-  
nacion, por ser gravosa à los Vassallos, contraria  
à las Leyes, y Reales disposiciones, y por no re-  
sistir en el Intendente facultad para darla, segun  
mi Decreto de cinco de Marzo de mil setecien-  
tos y sesenta, tuve por conveniente desaprobar  
la conducta del Intendente, y la de la Audien-  
cia: la de aquel, porque su resolucion restringia  
el libre, y util comercio de los frutos; y la de  
èsta por haver anulado la orden del Intendente  
sin haverme dado antes cuenta, como debia,  
esperar mi resolucion. En su consecuencia he or-  
denado, que la misma Audiencia recoja el Van-  
do, que mandò publicar, y expida otro, previ-  
niendo à los Corregidores, y Justicias de aquel  
Reyno, que en este *assumpto*, en quantos se  
ofrez-

